**LEY DE FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA PARA EL EJERCICIO, PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL**

(Decreto Supremo No. 985)

General Guillermo A. Rodríguez Lara.  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.  
  
**Considerando:**  
  
Que una de las obligaciones fundamentales del Estado constituye velar por la salud integral, individual y colectiva del pueblo ecuatoriano;  
  
Que es necesario garantizar a los odontólogos en el ejercicio de su profesión;  
  
Que es indispensable que la Federación Odontológica Ecuatoriana, colabore directamente con los programas de salud relacionados con la práctica y servicios odontológicos, como factores de desarrollo nacional y de defensa de los recursos humanos, especialmente en el área rural; y,  
  
En uso de las facultades de que se halla investido,  
  
**Decreta:**  
  
La siguiente LEY DE FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA PARA EL EJERCICIO, PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL

**Capítulo I  
DE LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA**

**Art. 1.-** La Federación Odontológica Ecuatoriana es una Entidad de Derecho Privado con personería jurídica **y está integrada obligatoriamente por todos los Odontólogos que ejerzan legalmente su profesión en el Ecuador.  
  
Nota:***El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

**Capítulo II  
DE LOS FINES DE LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA**

**Art. 2.-** Son fines de la Federación Odontológica Ecuatoriana:  
  
a) El servicio al País de acuerdo con los principios de la salud pública;  
  
b) El perfeccionamiento científico de la Estomatología en general y de los profesionales Odontólogos en particular;  
  
c) La cooperación con el Ministerio de Salud Pública en la planificación y desarrollo de proyectos específicos de salud;  
  
d) La colaboración en la educación odontológica;  
  
e) La eficiencia de los servicios odontológicos sociales;  
  
f) La unificación de sus organismos filiales y de sus miembros;  
  
g) La promoción de una adecuada distribución de los Odontólogos en el país para el ejercicio de su profesión; y,  
  
h) Velar por la defensa de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los profesionales Odontólogos.

**Art. 3.-** Para alcanzar los fines establecidos en el artículo anterior, la Federación gestionará ante los Poderes Públicos y Autoridades de Salud que se garantice el legal y eficiente ejercicio de la Odontología y se erradique el empirismo en el País; y, ante las Universidades y otras Instituciones nacionales y extranjeras para que se adopten resoluciones y convenios tendientes a facilitar el perfeccionamiento de la Odontología en sus aspectos científico, técnico y asistencial.

**Capítulo III  
DE LOS ORGANISMOS DE LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA**

**Art. 4.-** Son Organismos de la Federación Odontológica Ecuatoriana:  
  
a) El Congreso Odontológico;  
  
b) El Consejo Nacional;  
  
c) El Comité Ejecutivo; y,  
  
d) Los Colegios Odontológicos Provinciales.

**Capítulo IV  
EL CONGRESO ODONTOLÓGICO**

**Art. 5.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- El Congreso de la Federación Odontológica Ecuatoriana (F.O.E.), que es el máximo Organismo de la Federación, se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo mande el Consejo Nacional.

**Art. 6.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- El Congreso de la Federación Odontológica Ecuatoriana (F.O.E.), estará integrado por tres Delegados por cada Colegio Odontológico Provincial, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente del Colegio respectivo, más uno por cada sesenta afiliados.

**Art. 7.-** Son atribuciones y deberes del Congreso Odontológico:  
  
a) Establecer la prioridad de los programas de la F.O.E., relacionados con el servicio de la comunidad;  
  
b) Controlar y garantizar el ejercicio profesional de los odontólogos afiliados;  
  
c) Sugerir reformas a esta Ley, a los Estatutos, al Código de Ética Profesional y al Escalafón Odontológico;  
  
d) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo;  
  
e) Designar a los miembros de los Tribunales de Honor de los Colegios Odontológicos;  
  
f) Conocer el informe del Presidente del Comité Ejecutivo relativo a las labores de la Federación y a su marcha económica;  
  
g) Conocer y decidir sobre las cuestiones sometidas a su consideración por el Consejo Nacional, por el Comité Ejecutivo o por los Colegios Odontológicos;  
  
h) Fijar el derecho de inscripción del título y el de afiliación de los odontólogos, así como las cuotas que deben pagar los afiliados;  
  
i) Aprobar sus Reglamentos internos;  
  
j) Ejercer las funciones que no estén atribuidas a los organismos creados por la presente Ley; y,  
  
k) Cumplir los demás deberes que le corresponden según la presente Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la F.O.E.

**Art. 8.-** Las resoluciones aprobadas por el Congreso Odontológico que no se hubieren ejecutado durante el período de sesiones, pasarán al Comité Ejecutivo para su cumplimiento.

**Capítulo V  
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA F.O.E.**

**Art. 9.-** (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- El Consejo Nacional es el segundo organismo de la Federación Odontológica Ecuatoriana (F.O.E.), y estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la Federación Odontológica Ecuatoriana, o quienes hagan sus veces, que lo presidirá en su orden, y por los Presidentes de cada Colegio Odontológico Provincial o su representante debidamente acreditado.  
  
Actuará como Secretario el mismo del Consejo Ejecutivo de la Federación Odontológica Ecuatoriana.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 386, 7-IX-1973 se modificó el texto de este artículo.*

**Art. 10.-** El Consejo Nacional sesionará en forma ordinaria cada seis meses y extraordinariamente, cuando lo convoque el Comité Ejecutivo o el Presidente de la F.O.E.

**Art. 11.-** Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional:  
  
a) Resolver ad-referendum del Congreso Odontológico las cuestiones sometidas a su consideración y que, siendo urgentes, sean de competencia del Congreso;  
  
b) Supervisar la marcha de la Federación;  
  
c) Conocer en última instancia de las apelaciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley;  
  
d) Conocer y aprobar el presupuesto y los informes de Tesorería de la F.O.E.;  
  
e) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y de los Tribunales de Honor en caso de vacancia de algún cargo;  
  
f) Solicitar las correspondientes afiliaciones nacionales e internacionales; y,  
  
g) Convocar al Congreso Odontológico.

**Capítulo VI  
DEL COMITÉ EJECUTIVO**

**Art. 12.-** El Comité Ejecutivo de la F.O.E., con sede en la Capital de la República, se integrará por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales Principales elegidos por el Congreso, para un período de dos años.

**Art. 13.-** El Presidente del Comité Ejecutivo, o quien hiciere sus veces, será también Presidente y Representante Legal de la Federación Odontológica.

**Art. 14.-** El Comité Ejecutivo es el Órgano ejecutor de las Resoluciones del Congreso y del Consejo Nacional de la F.O.E.

**Art. 15.-** Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:  
  
a) Convocar al Consejo Nacional;  
  
b) Controlar la vida institucional y económica de los Colegios Odontológicos Provinciales;  
  
c) Controlar y garantizar el ejercicio profesional de los odontólogos;  
  
d) Conocer y resolver las cuestiones propuestas por los Colegios Odontológicos, debiendo informar de su actuación en el próximo Congreso Odontológico o Consejo Nacional de F.O.E.;  
  
e) Aprobar los Estatutos de los Colegios Odontológicos Provinciales y más filiales de la F.O.E., previa a la aprobación legal;  
  
f) Designar interinamente a los vocales de los Tribunales de Honor; y,  
  
g) Las demás contempladas en esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la F.O.E.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 386, 7-IX-1973 se modificó el texto de este artículo.*

**Capítulo VII  
DE LOS COLEGIOS ODONTOLÓGICOS PROVINCIALES**

**Art. 16.-** (Reformado por el Art. 4 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- En cada Provincia donde residan diez o más odontólogos en ejercicio profesional, se organizará un Colegio Odontológico con personería jurídica y sede en la respectiva capital de Provincia.  
  
El Colegio Odontológico es el Organismo Provincial de Asociación Profesional.  
  
**Los odontólogos de las provincias donde no se llegare a constituir el Colegio Odontológico, se afiliarán a aquel cuya sede se encuentre más próxima al lugar de su trabajo.  
  
Nota:***El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

**Art. 17.-** El Directorio del Colegio Odontológico durará dos años en sus funciones y estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales Principales.

**Art. 18.-** El Presidente o quien hiciere sus veces es el Representante Legal del respectivo Colegio.

**Art. 19.-** (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- Cada dos años el Colegio Odontológico elegirá representantes ante el Congreso de la Federación Odontológica Ecuatoriana, así como a los miembros de su correspondiente Directorio y miembros del Tribunal de Honor, de acuerdo al Reglamento Único de Elecciones.  
  
Para todos los odontólogos afiliados al Colegio el voto es obligatorio, indelegable, escrito y secreto.

**Art. 20.-** Son atribuciones y deberes del Directorio del Colegio Odontológico:  
  
a) Velar por el correcto ejercicio profesional de los odontólogos;  
  
b) Aplicar las sanciones impuestas de conformidad con esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional y Escalafón Odontológico;  
  
c) Afiliar al Colegio a los odontólogos que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley;  
  
d) Llevar el currículum vitae de los odontólogos afiliados, mantenerlo actualizado y remitir copia al Comité Ejecutivo;  
  
e) Defender al odontólogo afiliado en el ejercicio de su profesión;  
  
f) Procurar a sus afiliados ayuda técnica o profesional y asistencia económico-social;  
  
g) Afianzar y fomentar los vínculos de solidaridad entre los componentes de la clase;  
  
h) Aceptar subvenciones, herencias, legados y donaciones para la Institución;  
  
i) Adquirir bienes, disponer de ellos y administrarlos;  
  
j) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;  
  
k) Elaborar proyectos de reforma a esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la F.O.E., los que, deberán ser enviados al Comité Ejecutivo para que, de aceptarlos, los someta al estudio del Consejo Nacional o del Congreso Odontológico, en su caso, para los fines contemplados en el Art. 7o. literal g); y,  
  
l) Los demás establecidos por la presente Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón y más Reglamentos de la F.O.E.

**Art. 21.-** **La afiliación a un Colegio Odontológico Provincial, es requisito indispensable para el ejercicio de la Odontología.  
  
Nota:***El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

**Capítulo VIII  
DEL TRIBUNAL DE HONOR**

**Art. 22.-** El Tribunal de Honor es el Organismo encargado de conocer y juzgar la conducta del odontólogo en el ejercicio de su profesión y en su relación como miembro de la Federación Odontológica Ecuatoriana. El juzgamiento al que se refiere el inciso anterior se tramitará en la forma que establezca el Código de Ética Profesional.

**Art. 23.-** (Sustituido inc. 3 por el Art. 6 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- El Tribunal de Honor de cada Colegio Odontológico estará integrado por los tres afiliados y sesionará con la totalidad de sus miembros.  
  
En caso de falta o de impedimento ocasional de los Vocales del Tribunal de Honor, el Comité Ejecutivo designará interinamente a los reemplazantes.  
  
Actuará como Secretario del Tribunal de Honor el del Directorio del Colegio Odontológico respectivo.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 386, 7-IX-1973 se modificó el texto de este artículo.*

**Art. 24.-** El Tribunal de Honor conocerá y resolverá por mayoría de votos los siguientes asuntos:  
  
a) Divergencias entre odontólogos en relación con sus deberes profesionales;  
  
b) Violación de las disposiciones de la presente Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la F.O.E.;  
  
c) Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales;  
  
d) Ejercicio ilegal de la profesión; y,  
  
e) Acusaciones públicas que menoscaben el prestigio de la clase odontológica, de sus Organismos o de sus Miembros.

**Art. 25.-** Por las incorrecciones a las que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Honor podrá imponer las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole:  
  
a) Amonestación verbal;  
  
b) Amonestación escrita;  
  
c) (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989) La multa del 10% de un salario mínimo vital general;  
  
d) Suspensión temporal en el goce de los derechos como afiliado al Colegio Odontológico; y,  
  
e) Expulsión, de los Colegios Provinciales.

**Art. 26.-** Cuando el Tribunal de Honor rechazare totalmente la denuncia o acusación de un profesional contra otro, impondrá al denunciante o acusador la multa prevista en la letra c) del artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en otras leyes.

**Art. 27.-** La jurisdicción del Tribunal de Honor es la misma del Colegio Odontológico respectivo y cubrirá también aquellas zonas que se integren de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 16 de esta Ley.

**Art. 28.-** Los fallos del Tribunal de Honor serán susceptibles de apelación para ante el Consejo Nacional.

**Art. 29.-** Las denuncias contra los miembros del Tribunal de Honor serán conocidas y resueltas por el Consejo Nacional y susceptibles de apelación ante el Congreso Odontológico.

**Capítulo IX  
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ODONTÓLOGOS AFILIADOS**

**Art. 30.-** Son obligaciones de los odontólogos afiliados:  
  
a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Código de Salud y de las Autoridades respectivas;  
  
b) Colaborar con las Autoridades de Salud, en todos los programas de beneficio odontológico-social;  
  
c) Denunciar al Directorio del Colegio Odontológico la práctica ilegal de la Odontología, el mismo que guardando obligatoriamente la reserva correspondiente, participará a las Autoridades de Salud para los fines legales correspondientes.  
  
La violación a la reserva de la denuncia por parte de cualquier dignatario, acarreará la suspensión de la dignidad que ocupe en el Organismo, y su juzgamiento por el Tribunal de Honor;  
  
d) Contribuir a la superación de la Odontología;  
  
e) Cooperar al prestigio y al engrandecimiento de la Federación;  
  
f) Mantener la solidaridad profesional;  
  
g) Cumplir las resoluciones emanadas de los Organismos de la Federación;  
  
h) Pagar las contribuciones a que está obligado para con la Federación y sus Organismos;  
  
i) Concurrir a las Asambleas Generales del Colegio Odontológico al que pertenezca y votar en sus elecciones; y,  
  
j) Las demás contempladas en esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la F.O.E.

**Art. 31.-** Son derechos de los odontólogos afiliados:  
  
a) Reclamar la intervención de los Organismos de la Federación en la defensa de sus derechos;  
  
b) Recabar del Directorio del Colegio Odontológico que asuma su defensa en caso de ataque o de acusaciones públicas que menoscaben su honor o prestigio profesionales;  
  
c) Ser oídos por el Tribunal de Honor;  
  
d) Elegir y ser elegidos;  
  
e) Asistir a las sesiones de los Organismos de la Federación;  
  
f) Pedir la fiscalización de los fondos del Colegio Odontológico al que pertenezcan; y,  
  
g) Ejercer los demás derechos conferidos por esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la F.O.E.

**Capítulo X  
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Art. 32.-** El ejercicio de la Odontología se regula por el Código de Salud, esta Ley, Estatutos de la F.O.E., Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y demás leyes de la República.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 386, 7-IX-1973 se modificó el texto de este artículo.*

[**Art. 33**](javascript:Vincular(138146))**.-** (Sustituido por el Art. 8 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- Para ejercer la profesión de Odontólogo se requiere ser graduado en una de las Facultades de Odontología del Ecuador, haber revalidado el título obtenido en el exterior u obtenido su reconocimiento legal **y estar inscrito y afiliado a uno de los Colegios Odontológicos Provinciales**, debiendo así mismo observarse la inscripción prevista en el artículo 174 del Código de la Salud, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo.  
  
**Notas:**  
- *El Código de la Salud fue derogado por la Ley Orgánica de Salud (Ley 2006-67, R.O. 423-S, 22-XII-2006).  
- El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

**Art. 34.-** Presentado un Título de Odontólogo, legalmente obtenido o revalidado en el país, no se podrá negar su inscripción en un Colegio Odontológico.  
  
Si después de la inscripción, se descubriera que un Título adolece de vicios, el Colegio Odontológico aplicará de oficio la sanción contemplada en el literal e) del Art. 25 de esta Ley, y por medio del Comité Ejecutivo comunicará el particular al Ministerio de Salud Pública que solicitará el enjuiciamiento penal correspondiente.

**Art. 35.-** Las Facultades de Odontología de las Universidades Ecuatorianas remitirán cada año al Comité Ejecutivo de la F.O.E., la nómina de los graduados.

**Capítulo ... (Ley 49)  
DE LOS SERVICIOS DEL ODONTÓLOGO ESCOLAR Y FAMILIAR**

**(Capítulo agregado por el Art. 10 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989)**

**Art. ... .-** Créase el servicio del Odontólogo Escolar. El Reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en los cuales las instituciones educacionales de pre-primaria, primaria y secundaria, sean fiscales, municipales, fiscomisionales o particulares, deban contratar un Odontólogo 4HD dentro del programa para la atención de la salud bucal integral de sus educandos, que se ejecutará en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989 hasta cubrir el servicio de manera total en 1994.

**Art. ... .-** En el Plan de Salud Familiar integral del Ministerio de Salud Pública se creará el Servicio del Odontólogo Familiar, Comunitario o Itinerante, para el cuidado de la salud bucal familiar de los ecuatorianos residentes en áreas urbano-marginales y rurales. Para efectos de este servicio, el Ministerio de Salud formulará un Programa que contemplará las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros en función de las áreas y grupos familiares a ser cubiertos. Su aplicación será en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989 hasta cubrir el servicio total en 1994.

**Art. ... .-** Los cargos que se crearen en el sector público para cumplir esta Ley se llenarán de acuerdo a lo que dispone el correspondiente Reglamento Único de Concurso de la Federación Odontológica Ecuatoriana.

**Capítulo XI  
DE LA PROTECCIÓN DEL ODONTÓLOGO AFILIADO**

**Art. 36.-** **En las instituciones de Derecho Público o en las de Derecho Privado con finalidad social o pública, en las autónomas y en las de Derecho Privado, no se podrán conferir cargos sino a los odontólogos afiliados a la F.O.E.**  
  
Salvo en las instituciones o empresas de Derecho Privado, el concurso será indispensable para la provisión de un cargo de odontólogo.  
  
Las bases y el procedimiento que determine para el concurso la institución empleadora, necesariamente requieren de la aprobación del Ministerio de Salud Pública.  
  
El régimen de remuneraciones de las instituciones a las que se refiere el inciso primero, en las cuales el Odontólogo preste sus servicios profesionales, será el que se establezca en la Ley de Escalafón Odontológico.  
  
Se exceptúan de esta disposición, específicamente los cargos administrativos que sean desempeñados por odontólogos que serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.  
  
**Notas:**  
- *Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 386, 7-IX-1973 se modificó el texto de este artículo.  
- Mediante el Art. 1 del D.S. 926 (R.O. 647, 26-IX-1974) se estableció que los beneficios contemplados en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional regirán también para los odontólogos (R.O. 441, 27-XI-1973).   
- El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

**Art. 37.-** (Sustituido por el Art. 9 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-1989).- En las empresas de los sectores público y privado que tengan cien o más trabajadores, laborará obligatoriamente un Odontólogo 4HD, encargado de atender la salud bucal de los trabajadores, con el sueldo de ley. Si la empresa tuviere más de quinientos trabajadores, deberá contratar un profesional Odontólogo por cada quinientos trabajadores.  
  
En las empresas de los sectores público y privado con cien o más trabajadores, laborará un Odontólogo con iguales funciones, pero con un horario de trabajo proporcional al número de trabajadores.  
  
Se coordinarán los servicios odontológicos de las empresas públicas y privadas con los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los servidores públicos Odontólogos no podrán desempeñar otro cargo en el sector público ni mantener relación de dependencia laboral en el sector privado.  
  
Las empresas de los sectores público y privado, para el cumplimiento de las obligaciones que establece este artículo, según su conveniencia, podrán optar por contratar, sin relación de dependencia, a profesionales odontólogos o a empresas especializadas para que, con sus equipos, dentro o fuera de los centros de trabajo, atiendan la salud bucal de los trabajadores.

**Art. 38.-** Sin perjuicio de lo que disponen Leyes especiales, ningún odontólogo podrá ser removido de su cargo sino de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, o el Código del Trabajo, según el caso, o por una o más de las siguientes causas debidamente comprobadas:  
  
a) Negligencia perjudicial, culpa grave o dolo en el desempeño de sus funciones;  
  
b) Ineptitud o falta grave a la Ética Profesional;  
  
c) Incapacidad física o mental; y,  
  
d) Suspensión o expulsión de la Federación Odontológica Ecuatoriana.  
  
**Nota:**  
*La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Ley 2003-17, R.O. 184-S, 6-X-2003).*

**Art. 39.-** **Las becas de mejoramiento profesional o especialización para odontólogos en el país o en el exterior, sólo podrán ser otorgadas a los afiliados, que estén en pleno uso de sus derechos de acuerdo con esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y demás Leyes de la República.  
  
Nota:***El texto resaltado en negritas ha sido declarado inconstitucional, en virtud del fondo, por la Res. 0038-2007-TC (R.O. 336-2S, 14-V-2008).*

[**Art. 40.-**](javascript:Vincular(138143)) Los productos y materiales dentales de utilización exclusiva en la profesión odontológica y en los laboratorios de prótesis dental, no podrán ser vendidos por las empresas y casas comerciales sino mediante el pedido escrito respaldado por la firma del Odontólogo solicitante o del representante legal del laboratorio. El pedido del Odontólogo llevará la indicación de su número de afiliación al Colegio.

**Art. 41.-** Es obligación de los laboratorios de Prótesis Dental, exigir la orden de trabajo debidamente autorizada por el odontólogo que hará constar su número de afiliación; sin este documento será prohibido realizar los trabajos.

**Art. 42.-** La Federación Odontológica Ecuatoriana a través de los Colegios Odontológicos Provinciales y de todos y cada uno de sus miembros colaborarán con el Ministerio de Salud Pública, a fin de que las Empresas y Casas Comerciales que expendan artículos, instrumentos o materiales para uso de la profesión odontológica y los Laboratorios de Prótesis Dental cumplan con las disposiciones, leyes, reglamentos sanitarios, debiendo denunciar a las Autoridades de Salud las infracciones que se presenten.

**Capítulo XII  
DE LAS ASOCIACIONES DE ESPECIALIZACIÓN ESTOMATOLÓGICA**

**Art. 43.-** La Federación Odontológica Ecuatoriana reconocerá a las Asociaciones de Especialización Estomatológica cuya labor está encaminada al desarrollo científico y técnico de la Odontología a través de la investigación y el intercambio de información con entidades similares, nacionales o extranjeras, tendientes a mejorar los métodos de preservación de la salud y la eliminación de las enfermedades.

**Art. 44.-** (Sustituido por el Art. 11 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-89).- Las Asociaciones de Especialización Estomatológica, para tener reconocimiento legal, deben ser filiales de los Colegios Odontológicos Provinciales y de la Federación Odontológica Ecuatoriana. Para que la Asociación de Especialización Estomatológica tenga carácter nacional estará integrada por lo menos por tres núcleos provinciales.  
  
En cualquier caso para la aprobación por parte de la Función Ejecutiva, sus estatutos deben llevar el Visto Bueno del Comité Ejecutivo de la Federación Odontológica Ecuatoriana.

**Art. 45.-** Todas las Asociaciones de Especialización Estomatológica tienen la obligación de organizar cursos de capacitación profesional, en los lugares y épocas que designe la Federación Odontológica.

**Art. 46.-** Las Asociaciones de Especialización Estomatológica de orden nacional y provincial, elaborarán cada dos años un calendario de actividades que será aprobado por el Comité Ejecutivo de la F.O.E. o el correspondiente Colegio Odontológico, respectivamente, el mismo que será difundido ampliamente a través de los Organismos de la F.O.E. para conocimiento de todos los afiliados, instituciones y Autoridades de Salud.  
  
El incumplimiento de estas disposiciones obligará a la Federación a la inmediata reorganización de la Asociación.

**Art. 47.-** La Federación Odontológica a través de las Asociaciones de Especialización Estomatológica colaborará con los programas de adiestramiento de personal odontológico y paraodontológico.

**Capítulo XIII  
DE LOS FONDOS SOCIALES**

**Art. 48.-** Son fondos de la Federación Odontológica Ecuatoriana:  
  
a) El derecho de inscripción y de afiliación de los odontólogos;  
  
b) Las cuotas de los afiliados;  
  
c) Las subvenciones, asignaciones, donaciones, legados, etc., que se destinen a la F.O.E.;  
  
d) Las multas que se impusieren con sujeción a esta Ley;  
  
e) El valor que se determine por la expedición de certificados odontológicos;  
  
f) Cualquier otro ingreso; y,  
  
g) Los bienes y demás pertenencias de la actual Federación Odontológica Ecuatoriana.

**Capítulo XIV  
DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** (Sustituida por el Art. 12 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-89).- Todo ecuatoriano, previa la inscripción del título de Odontólogo en el Ministerio de Salud Pública, pagará a la Federación Odontológica Ecuatoriana la cantidad equivalente al 25% del salario mínimo vital general.  
  
Por el mismo concepto, los Odontólogos extranjeros que fueren graduados en el país o en el exterior, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación Ecuatoriana, pagarán a la Federación Odontológica Ecuatoriana la cantidad equivalente a diez salarios mínimos vitales generales.

**SEGUNDA.-** (Sustituida por el Art. 12 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-89).- Se considera como jornada de trabajo del Odontólogo en relación de dependencia, el número de horas que expresamente conste en la respectiva convocatoria a concurso y que estén especificadas en su correspondiente nombramiento.  
  
El sueldo corresponderá a estas horas de trabajo, sin perjuicio de que se le reconozca el 100% de las bonificaciones y más beneficios de Ley.

**TERCERA.-** (Sustituida por el Art. 12 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-89).- En los Presupuestos del Estado correspondientes al período de vigencia del Plan de Salud Bucal Familiar Integral se contemplarán las asignaciones necesarias para la ejecución gradual de los programas creados en esta Ley, que comprenden a entidades del Gobierno Central, en la proporción correspondiente.  
  
Las demás instituciones del sector público asignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones originadas en el mencionado Plan de Salud Bucal y en esta Ley, en las mismas proporciones y períodos señalados en el inciso anterior.  
  
Las obligaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley en el segundo semestre del presente ejercicio económico, en las entidades del sector público, se financiarán mediante reajustes a los correspondientes presupuestos.

**CUARTA.-** (Sustituida por el Art. 12 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-89).- Los miembros del Comité Ejecutivo y de los Tribunales de Honor de los Colegios Odontológicos y más organismos de la Federación Odontológica Ecuatoriana tendrán sus respectivos suplentes, que serán designados en la misma forma que los principales y reemplazarán a éstos en caso de f alta o impedimento, siempre que no dispusiere otra cosa, para cada caso, esta Ley. Los miembros principales y suplentes no podrán abandonar sus cargos hasta ser legalmente reemplazados aún cuando terminare el período para el que fueron elegidos.

**QUINTA.-** (Agregada por el Art. 12 de la Ley 49, R.O. 281, 22-IX-89).- La Federación Odontológica Ecuatoriana no podrá intervenir en actividades de política partidista o religiosa. Esta prohibición deberá ser cumplida por todos y cada uno de los organismos filiales.

**Capítulo XV  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley, la Federación odontológica presentará al Ministerio de Salud Pública los nuevos Estatutos de la Entidad para su aprobación.

**SEGUNDA.-** En el plazo de sesenta días, a partir de la vigencia de esta Ley, se constituirá la Comisión Permanente de Escalafón Odontológico y dentro de noventa días de constituida, deberá presentar al Ministerio de Salud Pública el proyecto de Ley de Escalafón Odontológico, para que se tramite su expedición.

**TERCERA.-** En el plazo de noventa días contados desde la fecha de promulgación de esta Ley, la Federación Odontológica Ecuatoriana presentará al Ministerio de Salud Pública el proyecto de Código de Ética Profesional, para que se tramite su expedición.  
  
**Nota:**  
Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 386, 7-IX-73 se incorporó el texto de esta disposición.

**CUARTA.-** En el plazo de ciento veinte días, después de aprobados los nuevos Estatutos de la F.O.E., todas las Asociaciones de Especialización Estomatológica deberán conformar sus Estatutos de acuerdo a las disposiciones vigentes, en caso contrario, el Ministerio del ramo dejará sin efecto su personería jurídica, previa comunicación a la Federación Odontológica Ecuatoriana.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Queda derogada la Ley de Federación Odontológica Ecuatoriana expedida el veinte y seis de Octubre de mil novecientos sesenta y seis y publicada en el Registro Oficial No. 150, de 28 de Octubre del mismo año y todas las disposiciones, reglamentos y resoluciones que se opusieren a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y se encarga su ejecución a todos los señores Ministros de Estado.  
  
Dado, en Quito, a 17 de Agosto de 1973.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA**

1.- [Decreto Supremo 985](javascript:Vincular(138135)) (Registro Oficial 379, 29-VIII-1973)  
  
2.- [Fe de Erratas](javascript:Vincular(138136)) (Registro Oficial 386, 7-IX-1973)  
  
3.- [Ley 49](javascript:Vincular(138137)) (Registro Oficial 281, 22-IX-1989)  
  
4.- Resolución 0038-2007-TC (Segundo Suplemento del Registro Oficial 336, 14-V-2008).